

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ D.C.**

**ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001-41-05-008-2023-01039-00**

**ACCIONANTE: MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA**

**ACCIONADA: PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

**SENTENCIA**

En Bogotá D.C., a los diecinueve (19) días del mes diciembre del año dos mil veintitrés (2023), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**.

**RESEÑA FÁCTICA**

Manifiesta la accionante, que el 25 de agosto de 2023 realizó una solicitud de conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, la cual quedó programada para el 18 de octubre de 2023.

Que el 18 de octubre de 2023 se conectó a la audiencia, pero la convocada no se presentó y, por tanto, se expidió acta de no asistencia.

Que a través del micrositio *MASTER WEB* de la accionada, radicó una solicitud de “*envío del acta de asistencia*”.

Que a la fecha no ha recibido respuesta a su petición.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición.

## CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**

La accionada allegó contestación el 14 de diciembre de 2023, en la que manifiesta que, ese mismo día dio respuesta a la petición de la accionada, remitiéndole el expediente 117565 – *Constancia de Inasistencia*.

Por lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

### CONSIDERACIONES

#### PROBLEMA JURÍDICO:

¿La **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, vulneró el derecho fundamental de petición de la señora **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA**, al no haberle dado respuesta a su derecho de petición?

#### MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

#### DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas<sup>1</sup>.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación<sup>2</sup>:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

*7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

*8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

*9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

<sup>1</sup> Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

<sup>2</sup> Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T-219 de 2001, T-249 de 2001, T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa<sup>3</sup>.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

### **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*<sup>4</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>5</sup>.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*<sup>6</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

---

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2012.

<sup>4</sup> Sentencia T-970 de 2014.

<sup>5</sup> Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

<sup>6</sup> Sentencia T-168 de 2008.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado<sup>7</sup>. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo<sup>8</sup>.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”*<sup>9</sup>. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado<sup>10</sup><sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

<sup>8</sup> Sentencia T-070 de 2018.

<sup>9</sup> Sentencia T-890 de 2013.

<sup>10</sup> Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

<sup>11</sup> Sentencia T-970 de 2014.

## CASO CONCRETO

La señora **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA** interpone acción de tutela en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por considerar que ha vulnerado su derecho fundamental de petición; pretende se ordene a la accionada dar una respuesta de fondo a su petición relativa a la entrega del acta de asistencia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 18 de octubre de 2023.

Si bien en el hecho cuarto la accionante afirmó que, elevó la petición “*a través de la página de la Personería de Bogotá en el micrositio MASTER WEB*”, lo cierto es que, en las pruebas no obra el escrito de la petición ni el soporte de la radicación por dicho medio.

La única prueba aportada, fue una solicitud de la señora **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA** del 05 de diciembre de 2023, dirigida al correo electrónico: [laarcila@personeriabogota.gov.co](mailto:laarcila@personeriabogota.gov.co), perteneciente a la Dra. **LUZ AMPARO ARCILA GIRALDO**, abogada conciliadora de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**<sup>12</sup>, en donde solicitó le fuera suministrada “*el acta de no conciliación*”<sup>13</sup>.

En vista de esa situación, el Juzgado, mediante Auto del 12 de diciembre de 2023, requirió a la accionante para que aportara la petición y la constancia de envío y/o radicación; sin embargo y, pese a haber sido debidamente notificada del requerimiento<sup>14</sup>, la accionante guardó silencio.

Al margen de lo anterior, es importante resaltar que la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** al contestar la acción de tutela, no negó haber recibido la petición de la accionante; por el contrario, manifestó que, el 14 de diciembre de 2023 dio respuesta y, como soporte de ello, aportó una copia, la cual se lee en los siguientes términos<sup>15</sup>:

*“Respetad@s Señor@s, reciban cordial saludo, anexo documento para lo que así consideren pertinente, relacionado a la audiencia de conciliación celebrada en la Personería de Bogotá.”*

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta brindada por la accionada cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

---

<sup>12</sup> Página 08 ibídem.

<sup>13</sup> Página 09 ibídem.

<sup>14</sup> Página 04 del archivo pdf 01AcciónTutela

<sup>15</sup> Página 14 del archivo pdf 05ContestacionPersoneria

En primer lugar, frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que fue remitida el 14 de diciembre de 2023 al correo electrónico: [siejuridicogas@gmail.com](mailto:siejuridicogas@gmail.com)<sup>16</sup> que corresponde al autorizado en el derecho de petición y en el acápite de notificaciones de la acción de tutela.

En segundo lugar, respecto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, ésta fue emitida dentro del término legal previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, esto es, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición, que transcurrieron del 06 al 28 de diciembre de 2023.

Y, en cuanto del tercer requisito, relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado, se evidencia que la accionada sí respondió de fondo la petición de la accionante por las siguientes razones:

En la petición, la accionante solicitó una copia del acta de no conciliación. Frente a ello, la accionada le remitió la “*Constancia de inasistencia No. 82968*”, emitida dentro de la “*Solicitud de conciliación No. 117565 del 25/8/2023*” y, en donde se informa lo siguiente<sup>17</sup>:

“(…)

*CONVOCANTE: ARQUITECTURA TEXTIL AT SAS - APOD: GUILLERMO ANDRES SARMIENRO MORA*

*CONVOCADA: CAOBA DESIGN SAS*

*1. ARQUITECTURA TEXTIL A T SAS - APOD: GUILLERMO ANDRES SARMIENRO MORA, Solicitó audiencia de conciliación en modalidad virtual al Centro de Conciliación de la Personería de Bogotá, D.C., para llegar a un acuerdo conciliatorio o agotar requisito de procedibilidad con: CAOBA DESIGN SAS, en la cual consagró, entre otras, las siguientes pretensiones: “LA DEVOLUCIÓN DE LA TOTALIDAD DEL DINERO DEPOSITADO MEDIANTE TRANSFERENCIA EXITOSA A LA CUENTA DE CAOBA DESIGN S.A.S. POR EL VALOR DE \$2.240.000”*

*2. Atendiendo la normatividad vigente para la prestación de servicios virtuales, en especial lo señalado en los artículos 6, 50 y 64 de la Ley 2220 de 2022. Y, que se suministraron las cuentas de correo electrónico de las partes, a efectos de que por medio de estas fueran citadas, se generaron las correspondientes citaciones para audiencia de conciliación en la modalidad virtual.*

*3. Se programó diligencia de audiencia de conciliación para el día 18/10/2023 a las 11:30 am para llevarla a cabo por medios electrónicos, a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS del Centro de Conciliación, sede CAC, de la Personería de Bogotá, D.C., motivo por el cual, desde la cuenta de correo laarcila@personeriabogota.gov.co, se remitieron las citaciones y los link de ingreso a la audiencia a los correos electrónicos suministrados por la parte CONVOCANTE en la Solicitud de Audiencia de Conciliación.*

*4. En la fecha y hora señaladas para llevar a cabo la diligencia de audiencia de conciliación se hace presente en calidad de CONVOCANTE: ARQUITECTURA TEXTIL AT SAS, NIT No. 900860850-8, se conecta su representante legal la DRA. MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA, C.C. No. 52.271.396 de Bogotá, correo electrónico: [arealibresas@gmail.com](mailto:arealibresas@gmail.com),*

<sup>16</sup> Página 14 ibidem

<sup>17</sup> Páginas 11 a 13 ibidem

*apoderado DR. GUILLEMO ANDRES SARMIENTO MORA, C.C. No. 91525391 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No. 360.317 del concejo superior de la Judicatura, correo electrónico: arealibresas@gmail.com - siejuridicogas@gmail.com; y de la parte convocada NO comparece: CAOBA DESIGN SAS, NIT No. 901316504-6 Correo electrónico: [caobadesingcol@gmail.com](mailto:caobadesingcol@gmail.com)*

*5. Se deja constancia que, a la parte NO compareciente se le dio espera de más de los 10 minutos determinados en el artículo 26 de la Resolución No. 1166 de 2018, que establece el Reglamento del Centro de Conciliación, para que compareciera a la audiencia de conciliación, sin que se hiciera presente. Las partes comparecientes presentaron en pantalla sus documentos de identidad por ambas caras.*

*6. Dentro del término legal para presentar justificación, esto es, tres (3) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese llevado a cabo la audiencia de conciliación, la parte no compareciente NO presentó justificación por su inasistencia.*

(...)"

Bajo tal panorama, considera el Despacho que la respuesta brindada por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ** al derecho de petición presentado por **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues atendió de fondo el asunto y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela de **MARTHA CELMIRA PRIETO PINILLA** en contra de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ**, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

La impugnación deberá ser remitida al email: [j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión. Una vez sea devuelta de la Corte Constitucional, tras haber sido excluida de revisión, archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES  
JUEZ